INTERPONE RECURSO DE REPOSICION – SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO INTIMACION

Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Lautaro Ariel Olguín Guerra, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Simón Fernández (CPACF Tº 54 Fº 881), con domicilio electrónico 20209569370 (e mail: rafaelfer1969@gmail.com), en los autos caratulados: "OLGUIN GUERRA LAUTARO ARIEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/EMPLEO PUBLICO –Excepto cesantía o exoneraciones-" (Expte. N° CSJ 2573/2025-00 se dirige respetuosamente a V.E. y dice:

1.- Viene por el presente a presentar, en legal tiempo y forma, recurso de reposición con relación a la resolución dictada en estos actuados en fecha 15/10/2025 por el cual se intima al diciente a efectuar el depósito previo dispuesto en el Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y a peticionar a V.E. que tenga a bien revocar por contrario imperio la resolución impugnada.

2.- Esta parte considera que resulta procedente la revocación del decisorio impugnada en virtud que el presente Recurso de Queja ha sido presentado por esta parte con relación a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fecha 1 de octubre de 2025, por la cual desestimó el recurso extraordinario presentado por el diciente respecto de la Resolución dictada por el mentado Tribunal en los autos caratulados: "OLGUIN GUERRA LAUTARO ARIEL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AUTOS OLGUIN GUERRA LATARO ARIEL C/GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS

S/EMPLEO PUBLICO -Excepto Cesantía ni exoneración“ (Expte. N° 6536/2020-1), por la cual reguló honorarios en favor de la letrada apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la suma de $ 3.264.039.-.

Al respecto corresponde señalar que la Resolución objeto del Recurso Extraordinario desestimado se dictó en un proceso en cuyo caso la intervención del trabajador se encuentra expresamente eximido del pago de tasa de justicia de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 inciso e de la Ley 23898 y en el Artículo 3° inciso g) de la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 327, por tratarse el diciente de un trabajador en relación de dependencia que ha promovido un juicio originado en la relación laboral.

De hecho, tramitan ante V.E. los autos caratulados: “OLGUIN GUERRA LAUTARO ARIEL c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES s/EMPLEO PUBLICO - DIFERENCIAS SALARIALES” (Expte. N° CSJ 2821/2023-00), en los que se dirime el recurso de queja interpuesto por el diciente respecto de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual desestimó el Recurso Extraordinario de Apelación interpuesto por esta parte respecto de la sentencia definitiva dictada en los mismos, y en los que V.E. dispuso que el suscripto se encuentra exento de la integración del depósito previo establecido en el Artículo 286 del CPCCN.

La resolución objeto del presente recurso de queja se ha dictado en el mismo proceso judicial que se originó en la relación laboral que vincula al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el diciente, tratándose en definitiva de un reclamo accesorio del proceso principal, por lo que entiende quien suscribe, que la exención de la realización del depósito previo

contemplado en el Artículo 13 inciso e de la Ley 23898 y en el Artículo 3° inciso g) de la Ley N° 327 de la Ciudad de Buenos Aires que beneficia a la parte actora en el Recurso de Queja interpuesto respecto de la sentencia definitiva dictada en el proceso de origen laboral se extiende al presente Recurso de Queja que ha sido interpuesto en el mismo proceso.

Respecto de la extensión de la exención del pago del depósito respecto de la regulación de honorarios por resultar esta una cuestión accesoria a la principal, ha sostenido V.E. lo siguiente:

“Debe considerarse cumplido el requisito establecido por el art. 286 del Código Procesal, ya que si bien el recurso comprende también los honorarios de los profesionales, dicho reclamo resulta accesorio del de su mandante, que efectuó el depósito”. (Caporale, Antonio Oscar c/ Pratti Vázquez Iglesias S.A. 10/11/1981. Fallos: 303:1702).

La exigencia del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye un requisito esencial para la procedencia del recurso de queja y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, por lo que para posibilitar el estudio del citado recurso resulta indispensable que la parte cumpla con el depósito exigido, o bien demuestre que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Respecto de los honorarios, V.E. ha insistido expresamente en varios de los fallos dictados al respecto, que la exención del depósito previo que beneficia a los trabajadores no alcanza a los profesionales en las cuestiones relativas a la regulación de sus emolumentos, excluyen

explícitamente a los trabajadores de la obligación de la integración del depósito. Al respecto ha sostenido V.E. lo siguiente:

“Se encuentran exentos de efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes en los juicios originados en la relación laboral -art. 13, inc. e, de la ley 23.898- pero no los profesionales cuando se trata de los honorarios que les pertenecen, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo”. (Geréz, Enrique Antonio c/ Consorcio de Propietarios de Avenida Córdoba 1536/38/40/50 s/ despido * CNT 006705/2014/1/RH001. 26/12/2017. Fallos: 340:2000).

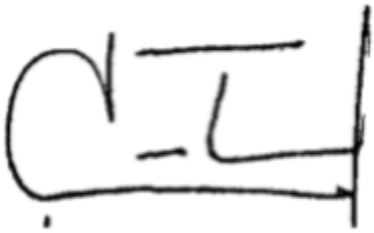
“La ley 23.898 no dispensa a los profesionales de la carga de efectuar el depósito cuando se trata de un caso relativo a sus honorarios, a pesar de las connotaciones atribuibles a su trabajo; y la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa de justicia”. (Recurso Queja Nº 1 - CARDELLI, EDGARDO FABIAN Y OTRO c/ SANDVIK ARGENTINA SA s/OTROS RECLAMOS. CNT 023301/2013/1/RH001. 23/08/2016. Fallos: 339:1203).

Es en razón de los argumentos expuestos que se solicita a V.E. revocar por contrario imperio la intimación cursada a efectos que esta parte haga efectivo el depósito previo establecido en el Art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispuesta por la Resolución dictada en las mismas en fecha 15/10/2025.

Servirse V.E. proveer de conformidad lo solicitado, que

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by RAFAEL SIMON FERNANDEZ
Date: 2025.10.17 15:35:32 ART